



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021)

Auto INTERLOCUTORIO No 1147
Radicado 201-00213
DIVISION MATERIAL

De conformidad con el artículo 411 y 444 del CGP. Se da traslado del
avaluo comercial por el término de diez (10) días para los efectos del
numeral 2 del artículo 444.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No1137
Ejecutivo HIPOTECARIO
2017-00201

Como la parte actora apporto el avaluo comercial del predio inmueble que se encuentra embargado, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que presente las observaciones o presente un avalúo diferente.

Lo anterior dce conformidad con el articulo 444 del CGP.

Se le previene a la parte actora que para el remate del bien inmueble, este debe encontrarse secuestrado como lo ordena el artículo 448.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No1136

Ejecutivo
2018-0310

No es posible darle trámite al escrito memorial por cuanto con antelación se ordeno el desistimiento táctico por inactividad de la actuación a cargo de la parte actora.

Como el auto que dispuso el desistimiento táctico se encuentra debidamente ejecutoriado, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 1143
2019-0091
Pertinencia

En vista de que el curador ad litem fue notificado debidamente por la parte actora, se señala la hora de las 9.00 a.m. del lunes 28 de marzo del 2022.

Citese a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No1134

PERTENENCIA

2019-0123

La parte interesada allego la publicación del edicto
emplazatorio.

No es posible darle trámite a la solicitud de designación de
curador ad litem, por cuanto en auto que antecede se dispuso
el desistimiento tacito, lo que conllevo al archivo del
expediente.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, diciembre (14) de dos mil veintiunos
(2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1146

RADICADO No 95001-40-89-002-2020-00069-00

DEMANDANTE: YEIN NAILU AVILA HOLGIN

PROCESO: EJECUTIVO

Como quiera que el apoderado de la parte demandada solicito aplazamiento de la Audiencia Inicial por motivo de viaje personal, El Despacho señala la hora en punto de las 03:00 P.M del día 29 de marzo del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No1131

EJECUTIVO

2021-0198

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **FRANKLIN ESTEBAN ROJAS CARLOSAMA**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Representado por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el **28 de septiembre de 2021**, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- **pagare** - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

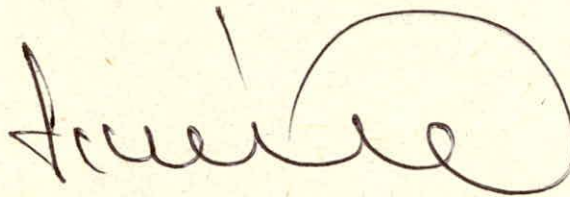
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.600.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


Auto interlocutorio No1135

Ejecutivo
2020-0222

Las certificaciones de envío de las notificaciones a los demandados son agregadas al expediente, y precisamente las mismas sirvieron para dar por notificados personalmente a los demandados del auto de mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

La parte actora deberá aportar la liquidación del crédito-capital e intereses- por cuanto se encuentra en término legal para ello.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CÓDIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, diciembre (14) de dos mil veintiunos
(2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1145

RADICADO No 95001-40-89-002-2021-00077-00

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS SIERRA CORREDOR

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE

Como quiera que ninguna de las partes se vinculó a la audiencia de interrogatorio de parte, El Despacho señala la hora en punto de las 09:00 A.M del día 29 de marzo del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No1128

EJECUTIVO

2021-0129

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **EDGAR YESID PEÑA DIAZ**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **BANCO POPULAR S.A.***

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el **26 de marzo de 2021**, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$8.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No1130

EJECUTIVO

2021-0149

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **FRANCISCO MORENO**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el **28 de octubre de 2021**, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*


RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.600.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, diciembre (14) de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1144

RADICADO No 95001-40-89-002-2021-00219-00

DEMANDANTE: YORLEIDY SARMIENTO MONROY

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA ANTICIPADA

En vista de que se ha solicitado el interrogatorio de parte extrajudicial al señor LUIS ALEX HERNANDEZ ASPRILLA, con el fin de constituir prueba de confesión, en los términos del Artículo 199 del C.G.P, se procede a admitirlo y se citará personalmente al absolvente. Artículo 200, por lo tanto

RESUELVE

ADMITIR el presente interrogatorio de parte extra proceso

CITAR al absolvente para el día 28 de marzo de 2022, a la hora de las 3:00 p.m

Levantar el acta y hacer entrega al demandante peticionario.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No1132

EJECUTIVO

2021-0228

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **FYEISON DUARTE CHAPARRO**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **SANDY YANIRA CARDENAS***

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 6 de noviembre de **2021**, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

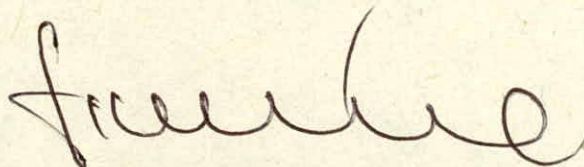
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No1133

EJECUTIVO

2021-0272

En vista de que la parte demandante a través de su apoderado judicial, bajo juramento solicita el emplazamiento al demandado, se

RESUELVE

Ordenar el emplazamiento del demandado JEYSON ANDRES REYES MENDEZ.

PROCEDASE de conformidad con el articulo 108 del CGP.y articulo 10 del decreto 806 de 2020.

Elaborar el edicto emplazatorio.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto INTERLOCUTORIO No 1138
2021-00339
Pertenenencia

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de acuerdo con el artículo 17 numeral 1, art. 25 inciso 2, art. 26 numeral 3 y art. 28 numeral 1 del CGP.

Al revisar la demanda el despacho encuentra reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del CGP, por lo que en los términos del artículo 90 del CGP, se ordenara admitir la demanda para proceso DE PERTENENCIA, dándole el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 y 391 del CGP., corriendo traslado al demandado por el termino de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA a través de apoderada judicial en contra de **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Segundo: Désele tramite de proceso verbal sumario.

Tercero: CORRER traslado al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES y demás personas indeterminadas por el termino por el termino de diez (10) días para que contesten la demanda (art. 369 del CGP).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Quinto. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibídem. Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano Para el desarrollo rural INCODER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y al Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Procédase a la instalación de la valle en dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite. (art. 375 del CGP).

Séptimo: Reconocer personería suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA BARRERO REYES**, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto INTERLOCUTORIO No 1141
Radicado 2021-00344
Interrogatorio de parte

De conformidad con el art. 183 y siguientes del CGP., se admite la solicitud de interrogatorio de parte extraproceso y se ordena citar personalmente al señor POLICARPO CAMPOS CASTILLO, para la audiencia en donde se le recibirá interrogatorio de parte extraproceso el día 16 de marzo, hora 11:00 a.m. DEL AÑO 2022.

Por el centro de servicios judiciales se citara al interrogado.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.